REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá D.C., **30 de noviembre de 2022**

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación:	No. 2022-187
Accionante:	Jaime Valero Acevedo
Accionado:	Tuya SA
Decisión:	No tutelar

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por el ciudadano **Jaime Valero Acevedo**, quien obra en nombre propio, en contra de la **Compañía de Financiamiento Tuya SA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de habeas data y al debido proceso, consagrados en la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El actor**,** interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. Que actualmente registra el reporte de un dato negativo frente a la obligación No ***7362 el cual considera es desacertado, toda vez que, procedió a cancelar la obligación dentro del término de los 12 meses de entrada en vigencia de la Ley 2157 de 2021, por lo tanto, al hacer parte del sector de personas naturales que ejercer actividades comerciales o independientes, se debería aplicar el termino de permanencia de 6 meses y proceder con la eliminación del dato negativo de forma inmediata ante los operadores de información.

2. El **23 de octubre de 2022** elevó derecho de petición y en la respuesta brindada el **8 de noviembre** hogaño, no se tienen en cuenta las directrices dadas a la Ley de borrón y cuenta nueva y los vectores de calificación negativos se continúan presentando.

3. Debido a esta situación se ha visto afectado pues no ha podido acceder a crédito de vivienda y a los subsidios dispuestos para obtener su vivienda propia.

PRETENSIONES

Solicita el accionante se tutelen en su favor, los derechos fundamentales invocados y en consecuencia de ello se ordene a la empresa accionada elimine cualquier el reporte negativo existente en Centrales de Riesgo, y se corra traslado de la contestación a esta acción de tutela.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Compañía de Financiamiento Tuya SA.

El representante legal suplente de la Compañía accionada, informa al Despacho que la empresa a la que representa no es la encargada de realizar la eliminación de los datos que se registran ante las centrales de riesgo, pues una vez actualizada la información financiera del usuario son las operadoras de información quienes deben proceder con la actualización del dato según sea informado por ésta. Frente al caso particular, el actor tiene una obligacion en mora que corresponde a un crédito rotatorio a la fecha se encuentra con información de cancelada por la entidad y presenta afectación por mora de enero hasta abril de 2022, de julio a septiembre de 2022. Así las cosas, la compañía se encuentra en la obligación de reportar el comportamiento crediticio de sus clientes de conformidad a la realidad de la obligación.

Adicional a esto se informa que se ha dado cumplimiento a la Ley de habeas data pues se realizó la notificación previa a través de los estados de información de obligación, todos los 24 de cada mes. Con relación a la comunicación realizada al accionante ésta se hizo en el extracto el cual fue enviado al correo electrónico del actor jaimevaleroacevedo@hotmail.com, en cuanto a la permanencia de los datos negativos, informa que son las centrales de riesgo quienes tiene a su cargo proceder a eliminar el dato negativo cuando éste ha cumplido su tiempo de permanencia.

En cuanto al modelo de calificación corresponde a un modelo de referencia de consumo, el cual varía dependiendo de diferentes factores, como la mora, la capacidad de endeudamiento, el salario, entre otros. Teniendo en cuenta que otras compañías pueden modificar la calificación, es competencia de las centrales de riesgo realizar los ajustes correspondientes. Asimismo, informa que desde el área de cobranzas se adelantó un acuerdo de pago con el cliente sin obtener resultados positivos, también se hizo la marcación como independiente y se aclara que una vez el accionante realice el pago total de la obligación o el pago del saldo en mora, se procederán a aplicar automáticamente los beneficios contemplados en la Ley 2157 de 2021, es decir que el termino de permanencia del dato negativo será de máximo 6 meses en los casos que aplique la amnistía.

Por lo antes expuesto solicita, se declare carencia actual por hecho superado al no ser la encargada de realizar las actualizaciones en bases de datos de las centrales de información, pues ha cumplido con la carga de informar sobre los cambios que se presenten en el historial crediticio del titular.

RESPUESTA EMPRESA VINCULADA

Experian Colombia S.A. – Datacrédito

La apoderada de la empresa vinculada, frente al caso concreto indica lo siguiente: La Ley Estatutaria 1266 de 2008 modificada y adicionada por la Ley 2157 de 2021, establece toda una estructura para la administración de datos personales que parte de la existencia de dos sujetos diferentes, por una parte, el operador, y la fuente, encargados de proteger la neutralidad del operador frente a los datos en tanto que garantía para todas las partes involucradas.

En el caso que se estudia informa que, verificado el sistema de información del actor, el día **21 de noviembre de 2022**, éste no registra ningún dato negativo con la **Compañía de Financiamiento Tuya SA**. Se aclara que en la obligación global de endeudamiento los operadores de información no participan en el proceso de graduación del nivel de riesgo financiero asociado a una persona, pues esta obligación recae sobre la institución financiera.

Tampoco se observa una calificación de endeudamiento global otorgada por la accionada y aclara que en el trimestre diciembre 2021 se reflejó una calificación tipo A, para el primer trimestre 2022 (marzo) se registró una calificación "-", para segundo trimestre de endeudamiento esto es junio de 2022 se registra una calificación igual, que significa *"sin información".* Esta calificación se realiza con base en la metodología establecida en la circular básica contable de la **Superintendencia Financiera de Colombia – SFC** en su condición de órgano de vigilancia y control del sistema financiero.

Por lo antes expuesto, **Experian Colombia** no ha tenido ninguna responsabilidad ni participación en la calificación asignada al actor, pues como se explicó antes es una actividad que solo le corresponde a la entidad financiera, en su calidad de operado de información, así pues, la entidad que representa solo se dedica a la circulación de la información financiera y crediticia de los titulares que se origina en las respectivas fuentes cuya consulta facilita a los usuarios evaluar el riesgo crediticio asociado a sus clientes. Con todo lo expuesto, considera que la acción de tutela bajo estudio no está llamada a prosperar con relación a su representada. Finalmente, solicita que se deniegue y se desvincule del presente amparo constitucional a la empresa **Datacrédito SA**.

CIFIN S.A.S. Transunion

La apoderada General de la empresa en cuestión, informa al Despacho que su representada no ha vulnerado derecho fundamental alguno, por cuanto, no hace parte de la relación contractual que existe o existió entre **Tuya SA.** y el accionante, también refiere que revisadas sus bases de datos con relación a la obligación **7362 no se encontraron reportes negativos del accionante por parte de la empresa **Tuya SA** donde repose información de que se encuentre actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo termino de permanencia de Ley.

Por lo anterior, y dado que el actor no tiene reportes negativos ante la empresa accionada y al no existir ninguna relación con la vinculada arguye la configuración de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no existe ningún vínculo comercial con el actor y dentro de sus competencias no puede modificar, actualizar, rectificar y / o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente. Con relación a la calificación, refiere que son la entidades financieras quienes califican de acuerdo con los criterios definidos por la **Superintendencia Financiera**, por tal motivo la calificación de las obligaciones no reflejan el cumplimiento o incumplimiento de estas, sino la valoración de riesgo que cada entidad realiza de acuerdo con sus propios parámetros, basándose en los modelos de referencia establecidos por la **Superfinanciera**.

Frente al score crediticio, esta es una herramienta que se constituye a partir de múltiples factores y es actualizado en tiempo real pues, los perfiles de riesgo son cambiantes, como también lo es la información incorporada en su cálculo, con ésta se busca medir la probabilidad de impago de las obligaciones dinerarias que adquiera el titular. Resalta que esta herramienta varia constantemente de acuerdo con la información que reporta periódicamente la entidad fuente y que se ve afectada directamente por cualquier información negativa o positiva que puede alterar el resultado del Score.

Con todo lo anterior, refiere que esta acción se torna improcedente con relación a su representada razón por la cual solicita su desvinculación.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, el accionante allegó solicitud elevada a **Tuya SA** y la respuesta.

A su turno la **Tuya SA**, aportó certificado de existencia y representación documentos que vincularon al accionante: pagaré y solicitud de producto y extractos bancarios.

Experian Colombia SA y **Cifin Transunion SAS**, allegaron copia del certificado de existencia y representación de la empresa, poder para actuar dentro de este amparo Constitucional, información sobre el derecho de habeas data e información comercial del actor.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y decreto 1983 de 2017 que estipula reglas para efectuar el reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de tutela.

Frente al factor territorial se puede inferir que el domicilio del accionante y la entidad accionada es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del *sub exámine*

El artículo 86 de la Carta Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados.

También establece dicha norma que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Los Derechos Fundamentales al Buen Nombre y al Habeas Data.

El artículo 15 de la Constitución Política establece que *"Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (…)".* Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data.

Ahora, si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe realizarse de forma independiente, pues el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al desconocimiento de la otra. Al respecto, la sentencia T-1319 del 14 de diciembre de 2005. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, estableció las siguientes diferencias:

> *"(…) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos."*

El **buen nombre** es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad, sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica.

De otro lado, el derecho al **habeas data** o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona *"conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en*

archivos de entidades públicas y privadas (…)"[1]. La jurisprudencia constitucional ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

"(…) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo"[2]

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos **erróneos**. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre.

El derecho fundamental al habeas data financiero

El núcleo esencial del derecho al habeas data consiste en el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para **conocer, actualizar y rectificar** todos los datos que sobre éste figuren en cualquier base de datos o archivos. Específicamente, la garantía al **habeas data financiero** es definida como:

"(…) el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que ésta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data".[3]

En resumen, el habeas data financiero no constituye un derecho fundamental autónomo de la garantía superior a la autodeterminación informática, sino más bien corresponde a una clasificación teórica de ésta. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de (i) conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos, (ii) de carácter público o privado, (iii) cuya función es administrar dichos datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información.

Es decir, debe tenerse presente que la administración de los datos recae sobre aquella información considerada como semiprivada. En otras palabras, sobre aquella información que tiene relevancia pública en la medida en que dichos datos le permiten a las entidades financieras y a las personas que desarrollan una actividad mercantil, conocer el grado de cumplimiento crediticio y financiero de sus potenciales clientes. Lo anterior encuentra consonancia con los postulados constitucionales referidos a la estabilidad financiera, la confianza en el sistema de crédito y la protección del ahorro público administrado por las entidades bancarias y de crédito.

Por último, existen dos requisitos que deben observarse para que proceda un reporte negativo, son: *"(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad*

---

[1] Artículo 15 de la Constitución Política.
[2] Corte Constitucional, sentencia T-067 del 1 de febrero de 2007. M.P. Rodrigo Escobar Gil.
[3] Corte Constitucional, sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo"[4] Frente al principio de veracidad y certeza de la información es pertinente recordar que el operador de los datos está en la obligación de verificar que la información que le suministra la fuente es **cierta, actualizada, comprobable y comprensible,** para proceder a emitir la novedad negativa, es decir, no puede reportar datos falsos, incompletos, parciales o fraccionados. Acerca de la importancia de acreditar la veracidad de la información por parte de la fuente junto al operador de los datos so pena de poner en duda la existencia de la obligación, el alto tribunal ha referido que:

> *"Han llegado a conocimiento de la Corte situaciones en las que se generó un reporte negativo con respecto a un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la información reportada, bien porque desconoce que la obligación supuestamente insoluta haya nacido a la vida jurídica en la forma en que lo sostiene el acreedor, bien porque entiende que, si bien la obligación existió, ya se ha extinguido por alguna circunstancia que no es aceptada por quien fuera el titular de dicho crédito. En tales casos la Corte ha considerado que no se cumple de manera satisfactoria el criterio de veracidad, por lo que no resulta procedente mantener el reporte, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor"*[5]

Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues sí no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso.

En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas.

El término de permanencia de los datos negativos en las bases de datos crediticias o financieras, en particular de las obligaciones insolutas.

Los datos reportados en las bases de datos públicas o privadas pueden ser positivos o negativos. Se entiende por dato positivo aquel reporte de la persona natural y/o jurídica que refleja que se encuentra al día en sus obligaciones, y por dato negativo, aquel reporte que refleja que la persona natural y/o jurídica efectivamente se encuentra en mora en sus cuotas o en sus obligaciones.

---

[4] Corte Constitucional, sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño y Sentencia T-168 de 2010.

[5] Corte Constitucional, sentencia T-272 del 17 de abril de 2007. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

En este último evento, el dato negativo no puede permanecer indefinidamente en el tiempo. Al respecto, el **artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008**, establece que:

> *"(…) Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida".*

No obstante, la anterior regla fue matizada por la alta Corporación, dentro del proceso de revisión del proyecto de Ley Estatutaria acerca de las disposiciones generales del derecho al habeas data, sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008, en la cual se declaró la exequibilidad condicionada del artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

En la referida providencia se anotó que el término máximo de permanencia de los datos negativos, esto es, de cuatro años, que se estableció en la Ley objeto de revisión generaba efectos desproporcionados en dos situaciones concretas, a saber: **(i)** en aquellos casos en los cuales el término de exigibilidad de las obligaciones insolutas había superado el término de prescripción ordinaria y **(ii)** cuando el incumplimiento había acontecido en un periodo de corta duración.

Respecto a las obligaciones insolutas, se explicó que el término de cuatro años de permanencia dispuesto en la Ley Estatutaria, se tornaba desproporcionado, teniendo en cuenta que:

> *"Para este caso, la disposición no prevé un plazo de permanencia, puesto que supedita la contabilización de la caducidad a partir del pago de la obligación. Así, como en este caso no se ha verificado ese pago, la información financiera negativa permanecerá de modo indefinido. En este evento, la Sala advierte que, conforme a la doctrina expuesta, resulta totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón alguna que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda insoluta subsista. Por ende, la permanencia del dato más allá del término de prescripción configura un ejercicio abusivo del poder informático, que en el caso concreto se abrogaría una potestad más amplia que la del Estado para derivar consecuencias jurídicas de la falta de pago de obligaciones"*[6]

Es decir, si el paso del tiempo conlleva unas consecuencias jurídicas en el plano de las obligaciones dinerarias, como lo es el acaecimiento del fenómeno jurídico de la prescripción, el hecho de que el dato negativo se mantenga indefinidamente en las

[6] Corte Constitucional, sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

bases de datos de los operadores de la información, constituye una consecuencia desproporcionada para el titular de dichos datos en el ámbito financiero y crediticio. Además, en un ejercicio arbitrario de la información reportada. Por tanto, la Corte concluyó que el término de cuatro años es una decisión legislativa razonable, excepto en los casos en que se trata de una mora vigente por un periodo corto, amén del pago efectuado prontamente; y cuando se trata de obligaciones insolutas, respecto de las cuales se predica la prescripción.

En resumen, con base en el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, la Corte estableció las siguientes reglas de permanencia de los datos negativos en las centrales de riesgo: (i) la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, (ii) si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, (iii) tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo.

Ahora bien, mediante la Ley 2157 de 2021 por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008 y se dictan otras disposiciones generales del Habeas Data con relación a la información financiera, crediticia y comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones, que contiene también un régimen de transición declarado constitucional mediante la sentencia C- 282 de 2021 se estableció:

> *"Artículo 9°. Régimen de transición. (...) Los titulares que extingan sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos seis (6) meses, después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciere falta para cumplir los seis (6) meses contados a partir de la extinción de las obligaciones." (…)*

Finalmente, hay que señalar que la información de naturaleza financiera y crediticia se encuentra amparada por el marco normativo señalado y no bajo el amparo de la Ley 1581 de 2012, con excepción de los principios generales de protección de la información contenidos en el artículo 4 de la misma Ley, y que deben ser verificados cuando se procede con el tratamiento de información personal, ya sea la que se encuentra regulada en por esta Ley o por la normativa 1266 de 2008.

El suministro de los datos de carácter financiero, crediticio, comercial y/ o de servicios a los operadores de información requiere el **Consentimiento expreso, libre y previo, otorgado por el Titular de información,** es decir, que las fuentes de información tiene el deber legal de conservar copia o evidencia de la respectiva autorización de conformidad a lo establecido en el artículo 5 y 8 de la Ley 1266 de 2008, asimismo, corresponde a la fuente de información certificar, semestralmente al operador, que los datos suministrados cuentan con autorización del Titular de la información. Artículo 6 y 8 de la mentada Ley.

El derecho al debido proceso

El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, así: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas".* Lo anterior, quiere decir que este derecho permea todo el ordenamiento jurídico, incluso las relaciones entre particulares. La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha precisado que en materia educativa, esto significa que los reglamentos universitarios deben contener por lo menos: "*(i) las faltas disciplinarias, así como sus correspondientes sanciones o consecuencias; y (ii) el procedimiento a seguir antes de imponer una sanción o tomar una decisión sobre la conducta"*[7]

La jurisprudencia constitucional también ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;

(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

(iv) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;

(v) El derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y

[7] En la Sentencia T-301 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz esta Corporación se refirió, de manera específica, a los contenidos mínimos del derecho al debido proceso en el marco de procedimientos universitarios.

(vi) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

En este sentido, el cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate "dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar "reglas y procedimientos" de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas".

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si la **Compañía de Financiamiento Tuya SA,** vulnera los derechos fundamentales de habeas data y debido proceso del señor **Jaime Valero Acevedo**, consagrados en la Constitución Política al considerar que una vez realizado el pago de su obligación se debía eliminar en forma inmediata el reporte negativo existente ante las centrales de riesgo, en cumplimiento de la Ley 2157 de 2021.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Refiere el accionante que el día **23 de octubre de 2022** fue radicado un derecho de petición ante la empresa **Compañía de Financiamiento Tuya SA,** para que se eliminaran los reportes negativos de su historial y se cambiaran los vectores de comportamiento a "N", asimismo, solicita información sobre el reporte que actualmente tiene ante las centrales de riesgo, y la comunicación previa al reporte así como copia del contrato de autorización para reportar en centrales de riesgo, de la documental aportada por el actor, se verifica que se dio respuesta a la solicitud el día **4 de noviembre** del presente en ésta se informa sobre la obligación, además se indica que se remiten los soportes solicitados, se informa que frente a la obligación enero a abril de 2022 y julio a septiembre de 2022 presentó mora en el pago del crédito rotativo que maneja con la compañía **Tuya SA.**

Por su parte la acá accionada **Tuya SA**, en su informe señala que una vez el actor efectúe el pago de la obligación o de los periodos que se registran en mora, ésta procede en forma inmediata a informar a las centrales de riesgo para que de esta misma manera se actualice la información que se registra, por lo que una vez cumplida esta carga son las operadoras de información quienes deben proceder con la correspondiente actualización. Por su parte, **Experian- Colombia SA Datacrédito** y **Cifin Transunion SAS** informan que el actor no tiene ni ha tenido ningún reporte negativo por parte de la compañía **Tuya SA.** y que para los periodos marzo de 2022 y julio de 2022 no se reportó información alguna frente al comportamiento crediticio del actor, razón por la cual las pretensiones del señor

Jaime Valero no están llamadas a prosperar.

Como se ha referido en precedencia, la jurisprudencia constitucional también ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Este derecho permea todos los ámbitos del ordenamiento jurídico Colombiano incluso se ha dicho que también se aplica a todas las relaciones de carácter particular. así las cosas, en el presente caso no se observa vulnerado este derecho pues, se ha obrado en cumplimiento de la Ley estatutaria de habeas data, al realizar una notificación previa al titular de la información sobre el reporte negativo ante centrales de riesgo, tal y como ha sido establecido:

> *Artículo 12 Ley 1266 de 2008. Requisitos especiales para las fuentes, Inciso:*
>
> *En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y ésta aún no haya sido resuelta.*

Ahora bien, el actor solicita que se amparen sus derechos fundamentales de habeas data y debido proceso, y en consecuencia se ordene eliminar cualquier reporte negativo de su historial crediticio, de lo expuesto por la accionada y las vinculadas, se tiene que el actor estuvo en mora en los periodos enero a abril de 2022 y junio a septiembre de 2022, el actor refiere que canceló su obligación por lo que considera no debería existir ningún reporte negativo en su contra, las operadoras de información por su parte, al unísono indicaron que no existe ni ha existido un reporte negativo por parte de la **Compañía de Financiamiento Tuya SA.** con relación al historial crediticio del actor, y la accionada informó que ha realizado las actualizaciones periódicas correspondientes de acuerdo con el comportamiento crediticio del actor, para este Estrado Judicial, es claro que no ha existido ninguna vulneración a los derechos fundamentales del actor, pues en la actualidad no tiene ningún reporte negativo, tampoco lo ha tenido por parte de la compañía accionada, y si bien en los dos trimestres marzo y junio de 2022 presentó mora en el pago de la obligación no se realzó ningún reporte incluso para esos periodos de tiempo se informó por parte de las operadoras de información, que se evidencio el historial crediticio del actor sin información. Quiere decir lo anterior que no existe ninguna orden que impartir. Empero, como se ha venido destacando, **no se tutelaran** los derechos fundamentales de habeas data y debido proceso por cuanto los mismos no han sido vulnerados por la accionada ni por las empresas vinculadas al actor.

Finalmente, sobre la solicitud de correr traslado de la respuesta brindada por la accionada, este Estrado Judicial no lo consideró necesario toda vez que para un mejor proveer se procedió de manera oficiosa a vincular a las operadoras de información **Cifin SAS** y **Datacrédito SA** quienes son las empresas encargadas del

manejo de la información que es reportada por la fuentes de información y que de primera mano pueden ilustrar a este Juzgado sobre el historial crediticio reportado al actor, qué datos negativos se tienen en caso de existir y qué entidades financieras han realizado reportes negativa en el historial crediticio del actor, ya que con la información suministrada a este Despacho se puede verificar la información allegada al expediente, tanto por el actor como por la compañía accionada.

Así mismo, se ordenará la desvinculación de esta acción de tutela de las entidades **Experian Colombia S.A. – Datacrédito y Cifin S.A.S Transunión** por cuanto estas no han vulnerado derecho fundamental alguno del actor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales de habeas data y debido proceso invocados por **Jaime Valero Acevedo** en contra de la **Compañía de Financiamiento Tuya SA,** pues estos no han sido transgredidos por la entidad financiera, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a **Experian Colombia S.A. – Datacrédito y Cifin S.A.S Transunión**, de esta acción como quiera que no han vulnerado derechos fundamentales del accionante

TERCERO: INFORMAR a la parte accionante y a la parte accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez la H. Corte Constitucional decida sobre su revisión, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Omar Leonardo Beltran Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Penal 74 Control De Garantías

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **310939a3305a5d012b1d9c711f0bd34e8d1467b8b79ad40ccb96ffe56c6276ad**

Documento generado en 30/11/2022 04:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica